

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PERIODO DE SESIONES 2020-2021

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen el Decreto de Urgencia 029-2020, norma que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

El dictamen antes mencionado fue puesto a consideración y votación en la Vigesimotercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha martes 01 de diciembre de 2020, habiendo sido aprobado por mayoría, con 16 votos a favor de los señores congresistas ALMERI VERAMENDI, Carlos; CHEHADE MOYA, Omar; CHECCO CHAUCA, Lenin; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RIOS, Robinson; LAZO VILLÓN, Leslye; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MAMANI BARRIGA, Jim Alí; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María; miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas ARAPA ROQUE, Jesús; y QUISPE SUAREZ, Mario; miembros accesitarios de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 029-2020, norma que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 20 de marzo de 2020.

Mediante Oficio 032-2020-PR ¹ el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 029-2020 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 17 de abril de 2020.

Con fecha 23 de abril, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y

¹ Se habría inobservado el plazo de 24 horas establecido en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, se infiere que por motivos del aislamiento social obligatorio previo al establecimiento de la mesa de partes virtual establecida en las instituciones públicas del país.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 029-2020 al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 060-2020-2021-GT/DU.D.LEGL.TI/CR de fecha 14 de agosto de 2020, el informe aprobado por unanimidad, del Decreto de Urgencia 029-2020, en el cual se concluye que este cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123º inciso 3) y 125º inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

II. MARCO NORMATIVO

1 Constitución Política del Perú

"Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación."

"Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la lev

 (\ldots) ."

2 Reglamento del Congreso de la República,

Función del Control Político

"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)."

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Parámetros de control de los decretos de urgencia

1.1 Parámetros formales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional² ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso."

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

Cuadro 1

Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 029-2020

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 029-2020
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	 ✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 032-2020-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. X No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio. ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Con relación al plazo para la dación en cuenta, el informe del Decreto de Urgencia 29-2020, señala que se dio cumplimiento a esta obligación, aunque fuera del plazo establecido en el Reglamento del Congreso de la República. Y Explica que ese incumplimiento se justifica en atención a lo que dispone el Decreto de Urgencia 029-2020, por el que se suspenden los plazos de los procedimientos

² En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-Al/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-Al.html



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta hasta el 4 de mayo del año en curso.

Al respecto, es importante señalar que esta comisión no comparte la justificación que dio el grupo de trabajo con relación al motivo del incumplimiento de la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la emisión del decreto de urgencia dentro de las 24 horas siguientes de su publicación, por las siguientes razones:

- 1) Porque es cuestionable que un decreto de urgencia, como el 029-2020 pueda regular la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos.
- 2) Porque las normas aplicables a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos no pueden ser interpretados de forma extensiva a los procedimientos parlamentarios, que establecen plazos claros y precisos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo.
- 3) Porque el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de normas como decretos de urgencia, decretos legislativos y tratados internacionales ejecutivos que sí han sido dados en cuenta en el plazo de ley, pese a encontrar dentro del estado de emergencia nacional y de aislamiento obligatorio, como son los decretos legislativos 1479, 1482 y 1485, entre otros.
- 4) Porque el Poder Ejecutivo es el órgano obligado a dar cuenta, por lo tanto, el obligado no puede imponer o interpretar los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Estos están establecidos en el Reglamento que aprueba el Congreso de la República, órgano a quien el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los decretos de legislativos que emite.

En consecuencia, para esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta; hecho que generó una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política el Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

Al respecto, el Tribunal Constitucional³, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la noma, es decir, deben abarcan tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Respecto al contenido de un decreto de urgencia, este órgano ha indicado que el requisito de "materia económica y financiera", sea el contenido de la disposición, ya que pocas son las cuestiones que no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita la materia tributaria. Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues "en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"⁴.

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- "a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).
- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su

-

³ En su sentencia ya citada.

⁴ Fundamento 59



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."⁵

En el caso materia de análisis, en los considerandos del decreto de urgencia en estudio se señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados"; Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; ".

Además, menciona que habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de esta enfermedad, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que, de no ejecutarse, pondrían en grave peligro la salud de la población.

Por ello, establecen medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Así, se dan medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica. Así mismo, el Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), con el propósito de reducir el impacto del Covid-19 en la economía peruana. Así como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas para combatir el riesgo de propagación del citado virus.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de tres Títulos, el Título uno (I) compuesto por doce artículos, el Titulo dos (II) compuesto por veinticuatro

-

⁵ Fundamento 60.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

artículos y el Título tres (III) compuesto por treinta y dos artículos. Las disposiciones contenidas en esta norma son:

- Se crea el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público a transferir directamente al citado fondo la suma de hasta S/. 300 000 000.00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) durante el Año Fiscal 2020.
- Se aprueba los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE, así como los plazos de los créditos garantizados, límites y la consolidación de los recursos del FAE-MYPE.
- Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario para su administración, obligándose COFIDE a revertir los recursos al tesoro público a la fecha de culminación de la vigencia del FAE-MYPE.
- Se autoriza de manera excepcional y temporal a COFIDE a participar como fideicomisario del Fondo CRECER hasta el 31 de Diciembre 2020.
- Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a transferir al Tesoro Público hasta S/. 1 500 000 000.00 (UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 soles) para incorporarse al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la Reserva de Contingencia durante el Año Fiscal 2020.
- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reorientar y transferir de manera excepcional los recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público al cierre del Año Fiscal 2019 a favor de la Reserva de Contingencia del año fiscal 2020.
- Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – a realizar modificaciones presupuestarias del Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios, para lo cual se amplía el destino del saldo pendiente de colocación de la emisión de bonos soberanos aprobada con el artículo 6 de la Ley Nº30881, Ley del Endeudamiento del Sector Público Año Fiscal 2019.
- Se amplía los plazos para la aprobación de endeudamiento en trámite y para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales hasta el 31 de Mayo 2020.
- Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad del Titular.
- Se autoriza la Transferencia de Partidas del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a favor del Instituto Nacional Penitenciario hasta por la suma de S/. 10 000 000.00



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

(DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar medidas de bioseguridad para prevención y contención del COVID-19.

- Se autoriza la transferencia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia al Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de hasta S/. 12 960 000.00 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 SOLES) para la asistencia y repatriación de connacionales en el marco de la emergencia COVID-19.
- Se autoriza la transferencia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia al Ministerio de la Mujer por la suma de hasta S/. 3 446 501.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUERENTAISEIS MIL QUINIENTOS UNO Y 00/100 SOLES) con la finalidad de proteger a la población vulnerables que se encuentra en abandono en la vía pública a fin de otorgar refugio temporal.
- Se dicta medidas para reducir el riesgo de propagación del COVID-19 en lo que se refiere a la jornada laboral, trabajo remoto, pago de planillas y contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- Se faculta al Programa Nacional de Telecomunicaciones PRONATEL a transferir en calidad de donación, la propiedad de 2000 (DOS MIL) tabletas de su patrimonio a favor del Ministerio de Salud para la prevención y atención de la emergencia.
- Se dispone que los recursos autorizados en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°026-2020 podrán ser utilizados para contratar supervisión de las acciones de prevención, limpieza y desinfección establecidas en el mismo artículo.
- Además, se dispone la suspensión de plazos en procedimientos administrativos en el sector público hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliando los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2020, normado en su Segunda Disposición Complementaria y Final.

Todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y existe una precisión en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Se trata, además, de un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional.

En otro extremo, se enmarcan en dicha exigencia las transferencias de partidas presupuestales comprendidas en la política pública de atención a la emergencia sanitaria producida por la epidemia Covid-19, y las diferentes implicancias: sociales, económicas, laborales, sanitarias, entre otras.

En el siguiente cuadro se presenta un check list sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

Cuadro 2

Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de

Urgencia 029-2020

	Urgencia 029-2020		
Requisitos sustanciales del		Cumplimiento de requisitos sustanciales del	
decreto de urgencia		Decreto de Urgencia 029-2020	
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	✓ Si cumple, ya que se ha autorizado transferencias de partidas al Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público a transferir directamente al citado fondo la suma de hasta S/. 300 000 000.00 durante el Año Fiscal 2020. También se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a transferir al Tesoro Público hasta S/. 1 500 000 000.00 para incorporarse al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la Reserva de Contingencia durante el Año Fiscal 2020. Y se autoriza la Transferencia de Partidas del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a favor del Instituto Nacional Penitenciario hasta por la suma de S/. 10 000 000.00 para financiar medidas de bioseguridad para prevención y contención del COVID-19. ✓ No hay disposiciones en materia tributaria	
Sobre las causas que llevaron a su emisión	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.	 ✓ La norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia de la covid-19. ✓ Se busca reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y, de esta forma, coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional. ✓ La norma legal resultaba necesaria para reducir el impacto que la pandemia podía generar socialmente en todos los niveles. ✓ El artículo 31 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 dispone que este tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. ✓ Dispone medidas generales y de interés público para favorecer, entre otras cosas, el correcto abastecimiento en los establecimientos 	



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.

sanitarios a nivel nacional, para poder ofrecer una adecuada respuesta a las demandas sanitarias que generaría la propagación del virus en nuestro país.
Existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor impacto en la sociedad y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento del Congreso, ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 029-2020, norma que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, y considerando el informe elaborado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que forma parte integrante de este dictamen; HA CONCLUÍDO que este decreto de urgencia CUMPLE con lo dispuesto en los artículos 123 inciso 3, 118 inciso 19 y 74 de la Constitución Política del Perú, pero no con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta de la norma emitida; por lo tanto, RECOMIENDA, al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Lima, 01 de diciembre de 2020 Sala Virtual de Comisiones.

Comisión de Constitución y Reglamento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la universalización de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020, NORMA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMIA PERUANA.